



EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Vargas Apaza contra la resolución, de fecha 10 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad y por concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2019², subsanado con fecha 28 de mayo de 2019³, el recurrente promovió el presente amparo en contra de los jueces del Segundo Juzgado Civil – sede Juliaca, la Sala Civil de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el propósito de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 35, de fecha 8 de febrero de 2017⁴, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución o acto administrativo incoada contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; ii) la Resolución 40, de fecha 2 de octubre de 2017⁵, que confirmó la Resolución 35⁶; y iii) la resolución emitida en la Casación 25203-2017 Puno, de fecha 8 de noviembre de 2018⁷, que alega le fue notificada el 7 de marzo de 2019, que declaró improcedente su

¹ Foja 434

² Foja 113

³ Foja 149

⁴ Foja 83

⁵ Foja 99

⁶ Expediente 00477-2011-0-2111-JM-CA-02

⁷ Foja 4 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

recurso de casación. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al trabajo y a no ser discriminado.

En líneas generales, básicamente, alega que en la cuestionada Resolución 35 no se han valorado, en forma conjunta y razonada, los medios probatorios pertinentes respecto de su coaccionado cese por renuncia y además contiene una motivación aparente e incongruente, por haber establecido que no le corresponde ser incluido dentro de los alcances de la Ley 29059, para luego señalar que sí por aplicación del derecho a la igualdad; en tanto, respecto de la cuestionada Resolución 40, señala que esta contiene fundamentos erróneos, pues se sustentó que este no había presentado oportunamente su primera solicitud de revisión de cese, conforme a las leyes 27487 y 27452, y que al no haber cumplido con dicho requisito, no podía ser comprendido dentro de los alcances de la Ley 27803; sin embargo, olvidaron que no se encuentra comprendido dentro de la Ley 27487, al no haberse conformado en su trabajo la Comisión Especial de Revisión de Ceses Colectivos Irregulares. Asimismo, en cuanto a la cuestionada resolución casatoria indica que sí cumplió con detallar y fundamentar las infracciones normativas de carácter procesal y que ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial deduce la excepción de prescripción y, sin perjuicio de ello, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁸. Refiere que el demandante pretende en realidad configurar a la justicia constitucional como una supra instancia capaz de revisar lo decidido por la justicia ordinaria en el ámbito de sus competencias. Tal tesitura, sin embargo, no es de recibo en la magistratura constitucional, pues allí donde se solicita que los jueces constitucionales efectúen –en puridad– una determinada interpretación o aplicación de la legislación ordinaria, la respuesta debe ser el rechazo de la demanda. Agrega que el actor ha discurrido, en reiteradas oportunidades, por todas las instancias, lo cual acredita que tangencialmente tuvo la oportunidad de debatir, en demasía, respecto a su tesis propuesta en su demanda contenciosa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del

⁸ Foja 173



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contestó la demanda⁹ y dedujo la excepción de caducidad manifestando que al ser la citada resolución suprema firme desde su expedición, toda vez que no requería de actos posteriores para su ejecución, el plazo para interponer la demanda de amparo comenzó al día siguiente de su notificación, esto es el 11 de enero de 2019, por lo que resulta evidente que esta se interpuso superando el plazo máximo de 30 días. Agrega que las cuestionadas resoluciones han sido emitidas con todas las garantías previstas en nuestro ordenamiento legal y constitucional, y que no pudo el demandante pretender una nueva revisión de los hechos que sustentan la decisión y que no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno, más aún cuando no se ha acreditado que no se le hubiera permitido ejercer su derecho a contradicción o de defensa.

El Segundo Juzgado Civil – sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 17 de diciembre de 2021¹⁰, declaró infundadas las excepciones de prescripción y de caducidad propuestas por los demandados, señalando que con fecha 7 de marzo de 2019 se le notificó al actor la cuestionada ejecutoria suprema en la casilla electrónica de su abogado (Cédula de Notificación 2257-2019-JR-CA), por lo que la demanda se interpuso en plazo hábil. Asimismo, con fecha 22 de abril de 2022¹¹, declaró infundada la demanda al considerar que las cuestionadas resoluciones 35 y 40 han expresado de forma clara, coherente y consistente, los supuestos fácticos, jurídicos y los medios probatorios que sirvieron para su decisión. Por otro lado, en la cuestionada resolución casatoria los jueces emplazados cumplieron con motivar adecuadamente su decisión. Siendo así, se concluyó que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas en el marco de un proceso regular.

A su turno, la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 10 de noviembre de 2022, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad y por concluido el proceso, estimando que, al ser la cuestionada resolución suprema firme desde su expedición, toda vez que no requería de actos posteriores de ejecución, el plazo para interponer la demanda comenzó al día siguiente de su notificación. Así, al haber sido notificado el demandante de la referida resolución mediante notificación electrónica con fecha 16 de enero de 2019, es que, al 17 de abril de 2019, excedió el plazo para interponer la

⁹ Foja 193

¹⁰ Foja 309

¹¹ Foja 330



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

demanda. Agrega que, si bien es cierto, el demandante alega haber sido notificado a su casilla electrónica con fecha 7 de marzo de 2019 y que esta notificación es la que debe prevalecer sobre las anteriores, también lo es que, dicha notificación fue la segunda que se le efectuó, por lo que para los efectos del cómputo del plazo debe prevalecer la primera.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. El inciso 2 del artículo 155-E del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo 017-93-JUS y modificado por la Ley 30229, señala: “Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: [...] 2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia”.
2. Así, sin perjuicio de su notificación electrónica, las resoluciones que ponen fin al proceso en cualquier instancia siempre deben notificarse a las partes mediante cédula, pues así lo ha dispuesto de manera imperativa la precitada disposición.
3. En el presente caso, en el recurso de agravio constitucional el recurrente señala que nunca fue notificado de la cuestionada resolución suprema mediante cédula, por lo que se dio por notificado con fecha 7 de marzo de 2019, cuando se le reiteró la notificación a su casilla electrónica. Al respecto, revisados el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, así como de la Corte Suprema, se evidencia que en ninguno consta que dicha resolución hubiera sido notificada por cédula, tal como lo señala el demandante.
4. Por lo que, al no advertirse de autos ni de la revisión de los sistemas antes señalados, que el demandante hubiere sido notificado conforme con lo señalado en el inciso 2 del artículo 155-E del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que corresponde desestimar la excepción propuesta.

Delimitación del petitorio

5. El demandante pretende que se declare la nulidad de las siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

resoluciones judiciales: i) la Resolución 35, de fecha 8 de febrero de 2017, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución o acto administrativo incoada contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otra; ii) la Resolución 40, de fecha 2 de octubre de 2017, que confirmó la Resolución 35; y iii) la resolución emitida en la Casación 25203-2017 Puno, de fecha 8 de noviembre de 2018, que declaró improcedente su recurso de casación. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al trabajo y a no ser discriminado.

Sobre el derecho al debido proceso

6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Análisis del caso concreto

7. La cuestionada Resolución 35, de fecha 8 de febrero de 2017¹², se sustentó en que del análisis exhaustivo de los medios probatorios no existe documento que acredite que si el demandante no se acogía al programa de renuncia sería evaluado y/o cesado, es decir, no se ha acreditado que el cese haya sido como consecuencia directa de la no renuncia, y que la reubicación a la localidad de Asillo con fines laborales no fue cuestionada oportunamente, por lo que los informes de autos no hacen sino demostrar actos en cumplimiento de deberes funcionales, en tanto que, en puridad, no constituyen comportamientos dirigidos a una renuncia laboral coactiva, como alega el demandante. Por otra parte, se determinó que tuvo pleno conocimiento de la reubicación como consecuencia de un hecho objetivo e inevitable "desaparición de la plaza

¹² Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

que ocupaba" y al no ser cuestionada oportunamente, de ningún modo constituyen actos de represalia u hostigamiento, sino el cumplimiento de una resolución judicial de reposición laboral.

8. De ello, se concluyó que la Carta 655-2009-MTPE/ST o 27717-2009-MTPE/ST, cuya ineficacia se pretende, motiva las razones por las que no fue considerado dentro de la relación de extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) en aplicación de la Ley 29059, precisando que el demandante no ha sido un extrabajador excluido de la Resolución Suprema 021-2003-TR, no cumpliendo con el requisito señalado en el artículo 1 de la Ley 29059. Asimismo, con los documentos presentados no se demostró objetivamente la impugnación administrativa que debía ser necesariamente presentada contra las Resoluciones Ministeriales 347-2002-TR y 059-2003-TR y la Resolución Suprema 034-2004, así como tampoco se advertía la presentación de una demanda autenticada o legalizada conforme a la Resolución Suprema 185-2007-TR.
9. Además, la cuestionada Resolución 40, de fecha 2 de octubre de 2017¹³, estimó que mediante el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 014-2002-TR, se precisó que cuando el artículo 1 de la Ley 27803, hace referencia a los extrabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley 25093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3 de la Ley 27487, debe entenderse incluidos únicamente los extrabajadores que oportunamente presentaron solicitudes de revisión de cese al amparo de las leyes 27487 y 27452 y cuyas renunciaciones fueran consideradas coaccionadas por la Comisión Ejecutiva, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 5 de la referida ley; exigencia que del expediente administrativo y los medios probatorios aparejados a dicho proceso no advierten que haya sido cumplida por el demandante.
10. Por otro lado, la cuestionada resolución emitida en la Casación 25203-2017 Puno, de fecha 8 de noviembre de 2018¹⁴, se sustentó en que no se cumplieron los requisitos de procedencia señalados en el artículo 388, numerales 2) y 3), del Código Procesal Civil, esto es, describir con

¹³ Foja 99

¹⁴ Foja 4 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez, que el recurso casatorio fue presentado como si fuera uno de instancia; además, se señaló que se pretendía cuestionar la base fáctica establecida en la propia sentencia impugnada respecto a no haber acreditado reunir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 29059, esto es, encontrarse en la lista publicada mediante la Resolución Suprema 021-2003-TR, como para deducir que fue excluido en la Resolución Suprema 034-2004-TR; así como tampoco haber impugnado, dentro del plazo de ley, ninguna de las resoluciones por las cuales se inscribió a los extrabajadores en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, finalidad que dista de los fines casatorios consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

11. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, las resoluciones cuestionadas no han vulnerado el derecho al debido proceso, pues estas han expuesto de manera clara las razones de su decisión, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.
12. Por último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2023-PA/TC
PUNO
GERMÁN VARGAS APAZA

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ